AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera ampliada) de 29 de mayo de 1997 *

En el asunto T-89/96,

British Steel plc, con domicilio social en Londres, representada por los Sres. William Sibree y Philip Raven, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Elvinger, Hoss y Prussen, 15, Côte d'Eich,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Nicholas Khan y Paul Nemitz, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto que se anule la Decisión 96/315/CECA de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, acerca de las ayudas que va a conceder Irlanda a la empresa siderúrgica Irish Steel (DO L 121, p. 16),

* Lengua de procedimiento: inglés.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Primera ampliada),

integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; el Sr. A. Kalogeropoulos, la Sra. V. Tiili, los Sres. A. Potocki y R. M. Moura Ramos, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

1 Mediante escrito presentado en el Tribunal de Primera Instancia el 5 de noviembre de 1996, Irish Ispat Ltd, sociedad irlandesa, con domicilio social en Haulbowline (Irlanda), representada por el Sr. David Barnville, Barrister, y el Sr. Richard Martin, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Zeyen, Beghin, Feider, Loeff, Claeys y Verbeke, 67, rue Ermesinde, solicitó intervenir en el asunto T-89/96, en apoyo de las pretensiones de la parte demandada. Dicho asunto, iniciado por British Steel plc, tiene por objeto que se anule la Decisión 96/315/CECA de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, acerca de las ayudas que va a conceder Irlanda a la empresa siderúrgica Irish Steel (DO L 121, p. 16).

2 Para fundamentar su demanda de intervención, Irish Ispat Ltd indica que la Decisión impugnada la afecta, habida cuenta de que versa sobre una ayuda concedida

por Irlanda a Irish Steel Ltd. La demandante en intervención explica que la denominación social de Irish Steel Ltd fue modificada mediante acta de 18 de junio de 1996 y que dicha sociedad se llama ahora Irish Ispat Ltd. Como la Comisión consideró que la ayuda entregada a la sociedad de que se trata con ocasión de su venta era compatible con el buen funcionamiento del mercado común, Irish Ispat deduce de ello que el resultado del procedimiento iniciado por British Steel la afecta.

3 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 6 de noviembre de 1996, Irlanda, representada por el Sr. Michael A. Buckley, Chief State Solicitor, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Irlanda, 28, route d'Arlon, solicitó a su vez intervenir en el asunto T-89/96, en apoyo de las pretensiones de la parte demandada. Irlanda precisó que ella solicitaba intervenir en el litigio en tanto que Estado miembro destinatario de la Decisión impugnada.

4 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 8 de noviembre de 1996, Hoogovens Staal BV, sociedad neerlandesa, con domicilio social en IJmuiden (Países Bajos), representada por Me Erik H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Luc Frieden, 62, avenue Guillaume, solicitó intervenir en el mismo asunto, en apoyo de las pretensiones de la parte demandante.

5 Para fundamentar su demanda de intervención, Hoogovens Staal alega que es una empresa competidora de Irish Steel y subraya que la Decisión impugnada afecta a un mercado de productos siderúrgicos tan amplio por lo menos como la Comunidad Europea. En tales circunstancias, la demandante en intervención mantiene que pertenece a la categoría de empresas legitimadas para interponer recurso contra la Decisión impugnada, en virtud del artículo 33 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (en lo sucesivo, «Tratado CECA»). Por consiguiente, Hoogovens Staal estima que tiene interés en la solución del presente litigio, en el sentido del artículo 34 del Estatuto (CECA) del Tribunal de Justicia (en lo sucesivo, «Estatuto CECA»).

6 De conformidad con el artículo 116 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, las tres demandas de intervención fueron notificadas a las partes demandante y demandada.

7 Mediante escrito de 13 de noviembre de 1996, la Comisión comunicó que estimaba que tanto Irish Ispat como Irlanda demostraban un interés en la solución del presente litigio, en el sentido del artículo 34 del Estatuto CECA.

8 La demandante no se opuso a las demandas de intervención presentadas por Irish Ispat y por Irlanda.

9 El 25 de noviembre de 1996, la Comisión presentó en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia observaciones en las que planteaba, contra la demanda de intervención de Hoogovens Staal, objeciones basadas en que la demandante en intervención no había demostrado suficientemente su interés en la solución del litigio. La Comisión considera que, a diferencia de British Steel, la demandante en intervención no ha demostrado que sea competidora de Irish Steel en la producción y suministro de cierto número de productos enumerados en el Anexo I del Tratado CECA. Además, añade la Comisión, según las informaciones de que dispone, Hoogovens Staal no produce viguetas, que constituyen la principal producción de Irish Steel. La Comisión estima que, por consiguiente, Hoogovens Staal no ha demostrado que la Decisión impugnada la afecte, en el sentido del artículo 33 del Tratado CECA, ni que tenga interés en la solución del litigio, y solicita que se desestime la demanda de intervención.

10 Por su parte, la demandante apoya la demanda de intervención de Hoogovens Staal en el presente litigio. En efecto, en un escrito fechado asimismo el 25 de noviembre de 1996, British Steel afirmó que la demandante en intervención produce, como ella, productos de la misma gama que los producidos por Irish Steel, de modo que es una empresa competidora de ésta.

11 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 21 de noviembre de 1996, la demandante solicitó que se diera un tratamiento confidencial a determinados elementos del informe reproducido en el anexo 15 de la demanda (en lo sucesivo, «informe Cockerill»), así como a determinados elementos del escrito de contestación que citan o reproducen datos contenidos en el referido informe. La demandante precisó que dicha petición se formulaba tanto en relación con Irish Ispat como en relación con Irlanda. En su escrito de 25 de noviembre de 1996, la demandante solicitó que el Tribunal de Primera Instancia diera tratamiento confidencial a los datos de que se trata también en relación con Hoogovens Staal.

12 La petición de tratamiento confidencial se refiere, por un lado, a los datos numéricos relativos a los volúmenes de producción y cuotas en el mercado de palanquillas de British Steel y de British Steel Engineering Steel (BSES) y a los precios practicados por dichas sociedades. Por otro lado, se refiere a las repercusiones de la ayuda y a la evolución previsible de las actividades de la demandante en el mercado de viguetas.

13 Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 28 de noviembre de 1996, la demandante solicitó, además, que se diera tratamiento confidencial a determinados elementos de su réplica en relación con todas las demandantes en intervención.

14 En las observaciones presentadas en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 11 de diciembre de 1996, la Comisión manifestó su posición sobre las peticiones de tratamiento confidencial formuladas por la demandante. La Comisión reconoce que la demandante limitó lo más posible el objeto de sus peticiones. Pero llega a la conclusión de que no pueden ser acogidas en su totalidad. En efecto, la Comisión formula objeciones a propósito de varias frases y expresiones que figuran en los documentos procesales en relación con los cuales la demandante solicitó tratamiento confidencial. Dichas objeciones se basan fundamentalmente en el carácter vago o genérico de los datos de que se trata, el cual excluye, según la Comisión, que su divulgación pueda perjudicar los intereses comerciales de la sociedad demandante. Por otro lado, la Comisión alega que las partes coadyuvantes deben tener la posibilidad de responder a determinadas afirmaciones de British Steel basadas en datos en relación con los cuales se solicita un tratamiento confidencial.

15 Mediante escrito fechado el 13 de diciembre de 1996, la Comisión comunicó al Tribunal de Primera Instancia el hecho de que, en el ínterin, los servicios de la Dirección General de la Competencia (DG IV) habían transmitido inadvertidamente a Irlanda y a Irish Ispat el informe Cockerill, a fin de obtener sus observaciones sobre las consideraciones que dicho informe contenía en relación con la capacidad y producción de Irish Steel. Al tiempo que presentaba sus excusas por esta transmisión accidental de algunos datos confidenciales incluidos en el informe Cockerill, la Comisión hizo constar el compromiso que Irlanda y la empresa beneficiaria de la ayuda habían asumido verbalmente de restituir a dicha Institución todas las copias del referido informe y de no utilizar las informaciones confidenciales contenidas en él. La Comisión declaró que esperaba una confirmación por escrito de este compromiso.

16 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 24 de diciembre de 1996, la demandante confirmó que el Agente de la Comisión le había informado acerca de la comunicación a Irlanda y a Irish Ispat de datos en relación con los cuales había solicitado tratamiento confidencial. La demandante estima que este comportamiento constituye un grave incumplimiento del deber de confidencialidad que el párrafo segundo del artículo 47 del Tratado CECA impone a la Comisión. La demandante considera, por otra parte, que de este modo la Institución demandada se arrogó la competencia de determinar qué datos de los que figuran en los documentos presentados por las partes tienen carácter confidencial, competencia que incumbe al Tribunal de Primera Instancia. La demandante afirma que los datos que son objeto de sus peticiones de tratamiento confidencial constituyen secretos comerciales cuya comunicación a un competidor como Irish Ispat puede ocasionarle perjuicios y graves dificultades en el plano comercial. La demandante se reserva el derecho de reclamar a la Comisión una indemnización para reparar dicho perjuicio, con arreglo al párrafo segundo del artículo 40 del Tratado CECA.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

Sobre las demandas de intervención

17 Por lo que se refiere a la primera demanda de intervención formulada en el presente asunto, procede hacer constar que es conforme con el artículo 115 del

Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia y considerar que Irish Ispat ha demostrado suficientemente su interés en la solución del litigio, en el sentido del artículo 34 del Estatuto CECA, artículo aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia en virtud del párrafo primero del artículo 46 de dicho Estatuto.

18 Dado que la demanda de intervención de Irlanda se presentó de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, también procede admitirla con arreglo al artículo 34 del Estatuto CECA, aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia en virtud del párrafo primero del artículo 46 de dicho Estatuto.

19 En cuanto a la demanda de intervención de Hoogovens Staal, ha de observarse que la demandante en intervención, para demostrar su interés en la solución del litigio, se limitó a alegar su condición de empresa CECA y de empresa competidora de la empresa beneficiaria de la ayuda controvertida, sin precisar los productos en relación con los cuales compite con Irish Steel. La Comisión estima que tal omisión constituye un obstáculo para la admisión de la demanda de intervención, dado que, según esa Institución, incumbe a Hoogovens Staal proporcionar al Tribunal de Primera Instancia las pruebas que acrediten que es una empresa competidora de la beneficiaria de la ayuda y que, por ende, demuestra un interés en la solución del presente litigio.

20 A este respecto, procede subrayar que la Comisión no ha desvirtuado lo esencial de la alegación de la demandante en intervención de que ella es una empresa competidora de Irish Steel. En efecto, en sus observaciones, la Comisión se limitó a llamar la atención del Tribunal de Primera Instancia sobre el hecho de que, según sus informaciones, Hoogovens Staal no producía viguetas, siendo así que este producto constituía la producción principal de Irish Steel. Por consiguiente, las observaciones formuladas por la Comisión no ponen en modo alguno en duda el hecho de que existe una relación de competencia entre la producción de Hoogovens Staal y la de Irish Steel en lo que atañe a otros productos siderúrgicos, por ejemplo, las palanquillas. Por lo demás, la Comisión no sugiere que únicamente las empresas CECA que producen viguetas puedan tener un interés en la solución del presente litigio. Por otra parte, la demandante confirmó, sin mayores precisiones, que la demandante en intervención e Irish Steel producen productos de la misma gama y son, por tanto, empresas competidoras. En la medida en que ninguno de los

elementos que constan en autos contradice la existencia de una relación de competencia entre las dos empresas siderúrgicas, tal como invoca Hoogovens Staal, no procede considerar que la demandante en intervención se haya abstenido de aportar la prueba, cuya carga le incumbía, de acreditar la circunstancia de hecho de que se trata.

21 De lo anterior se deduce que la demanda de intervención de Hoogovens Staal debe considerarse conforme con el artículo 115 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, habida cuenta de que la demandante expone de modo suficiente en Derecho las razones que demuestran su interés en la solución del litigio en el sentido del artículo 34 del Estatuto CECA, aplicable al procedimiento ante este Tribunal de Primera Instancia.

Sobre las peticiones de tratamiento confidencial

22 Por lo que se refiere a las peticiones de tratamiento confidencial de determinados datos contenidos en los documentos que obran en autos, debe señalarse que la demandante formuló tales peticiones en relación con todas las partes coadyuvantes, basándose en el apartado 2 del artículo 116 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, el cual dispone lo siguiente: «Si el Presidente admitiere la intervención, se dará traslado al coadyuvante de todas las actuaciones y escritos procesales notificados a las partes. No obstante, a instancia de parte, el Presidente podrá excluir de este traslado los documentos secretos o confidenciales.»

23 Según la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia, para determinar los requisitos con arreglo a los cuales se puede dar tratamiento confidencial a determinados documentos que obran en autos, es necesario conciliar la legítima preocupación de la parte demandante de evitar que se lesionen sustancialmente sus intereses comerciales con la también legítima preocupación de las partes coadyuvantes de disponer de la información necesaria que les permita estar plenamente en condiciones de hacer valer sus derechos y de exponer sus tesis ante el Juez comunitario (véanse, en particular, los autos del Tribunal de Primera Instancia de 4 de abril de 1990, Hilti/Comisión, T-30/89, Rec. p. II-163, apartado 11, y de 6 de febrero de 1997, Union Carbide/Comisión, T-322/94, no publicado en la Recopilación, apartado 16).

24 De la referida jurisprudencia se desprende que toda parte en el proceso que considere que aporta a los autos elementos con carácter de secretos comerciales tiene derecho a pedir que no se dé traslado de dichos datos a las eventuales partes coadyuvantes. La preocupación por proteger el carácter confidencial de informaciones relativas a las actividades industriales y comerciales de la demandante resulta especialmente comprensible en el marco de un recurso como el presente, cuyo objeto es la anulación de una decisión de la Comisión que autoriza la concesión de ayudas de Estado a una empresa competidora. Cuando se inicia un proceso de este tipo, lo cual por definición presupone que se ha concedido una ventaja a una o a varias empresas que compiten con la demandante en el mercado común, es deseable que esta última no resulte penalizada, además, por la comunicación de sus secretos comerciales a las empresas competidoras. Pero no es menos verdad que corresponde a toda parte en un proceso ante el Tribunal de Primera Instancia tener en cuenta las exigencias del principio de contradicción y del carácter público de la Administración de justicia por los Tribunales comunitarios. Por consiguiente, toda parte debe contemplar la posibilidad de que el Tribunal de Primera Instancia, en función de estas exigencias y de conformidad con la jurisprudencia recordada más arriba, no pueda dar tratamiento confidencial a aquellos datos que sean esenciales para defender las diversas tesis presentes en el litigio y para hacer inteligible la resolución que ponga fin al mismo.

25 Debe subrayarse que, en el caso presente, la demandante ha ejercido con moderación su facultad de pedir el tratamiento confidencial de determinados elementos de los autos. No obstante, sus peticiones se refieren a diferentes tipos de datos, que procede examinar caso por caso para determinar si cabe excluirlos de los documentos procesales que han de comunicarse a las partes coadyuvantes. La circunstancia de que la fuente de todos estos datos consista en un único documento, preparado a iniciativa de la parte demandante e incorporado por ésta al escrito de interposición del recurso, no constituye un criterio para determinar si los referidos datos pueden ser o no, en conjunto, objeto de un tratamiento confidencial.

26 Las informaciones relativas a las cuotas de mercado, volúmenes de ventas y precios practicados por las sociedades del grupo British Steel merecen un tratamiento confidencial en la medida en que se trata de datos precisos o detallados, que normalmente no son accesibles al gran público ni a los medios especializados.

27 Debe observarse que, de entre los numerosos datos contenidos en el informe redactado por el profesor Cockerill, únicamente los cuadros 3.4 y 3.5, reproducidos respectivamente en las página 17 y 18 del informe, así como el diagrama 10 y los anexos 1 y 2, que se adjuntan al informe, identifican claramente a British Steel como su fuente. Si esta observación induce a pensar que las demás informaciones contenidas en el informe, que versa sobre los mercados de productos CECA, circulan con facilidad y son accesibles a los expertos y a las empresas interesadas, ha de reconocerse que tales informaciones se traducen en gran parte en estimaciones basadas en datos estadísticos globales y de carácter histórico. Por consiguiente, ha de admitirse que únicamente no se encuentran generalmente disponibles ni son conocidos por las empresas competidoras, debiendo ser objeto de un tratamiento confidencial, los datos reales y precisos, como los contenidos en el cuadro 3.5 del informe Cockerill y en el diagrama 10 anexo al mismo informe, así como en el cuadro reproducido en la página 22 del escrito de réplica (en el apartado 4.37).

28 Por las mismas razones, procede dar un tratamiento confidencial a la información detallada contenida en las frases tercera y cuarta del apartado 3.25 del informe Cockerill, en la medida en que en ellas se indican cifras precisas relativas a los volúmenes de ventas y cuotas de mercado de las sociedades del grupo British Steel en diferentes mercados.

29 Siempre desde esta perspectiva, procede, en cambio, denegar el tratamiento confidencial de datos que tienen carácter aproximativo o estimativo, como los que figuran en el apartado 3.23 del informe Cockerill, así como en las frases primera, segunda y última del apartado 3.25, mencionado más arriba. El examen de los autos pone de relieve que tales estimaciones y aproximaciones forman parte de la información que generalmente comparten las empresas que operan en los mercados de productos CECA.

30 Las expresiones en las que se evalúan las cuotas de mercado de las sociedades del grupo British Steel y la cifra que indica el volumen del mercado en cuestión, tal como figuran en el escrito de contestación a la demanda, tampoco pueden ser objeto de un tratamiento confidencial. En efecto, las expresiones utilizadas por la

Comisión no indican cuotas de mercado precisas y constituyen meras apreciaciones, que en tal concepto pueden ser cuestionadas por la demandante. La cifra de que se trata, que es una mera aproximación que facilita el informe Cockerill, se menciona en el apartado 31 del escrito de contestación a la demanda, a fin de ilustrar la diferencia de magnitud entre el volumen de ventas posibles de Irish Steel y el volumen actual del mercado. Por otra parte, debe indicarse que no cabe considerar, en la fase actual, que la discusión relativa al impacto de la ayuda controvertida en los mercados de referencia no sea esencial para la solución del litigio ante el Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, las partes coadyuvantes deben estar en condiciones de presentar sus observaciones sobre los argumentos de hecho que las partes principales aleguen a este respecto.

31 Por lo que se refiere a los datos supuestamente confidenciales contenidos en el apartado 6.6 del informe Cockerill, ha de señalarse que la lectura de dicho apartado no indica que ya se hayan adoptado decisiones relativas a la estrategia comercial de la empresa demandante en razón del pago de la ayuda controvertida. Antes al contrario, el autor del informe se limita a recomendar una revisión de la política de inversiones y a enunciar las actividades especialmente amenazadas, sin aportar mayores precisiones. El traslado de estos datos a las partes coadyuvantes no puede sino mantenerlas en la duda en cuanto a las decisiones de carácter estratégico que British Steel adoptará efectivamente, y, por consiguiente, no puede vulnerar los intereses comerciales de esta empresa. Por otra parte, tal como ha subrayado la demandada, el efecto de tal incertidumbre en el marco de las relaciones de la empresa demandante con su personal y sus clientes no es consecuencia de haberse dado traslado del informe Cockerill a las partes coadyuvantes, sino del hecho de que British Steel haya declarado públicamente que la autorización de la ayuda controvertida podría obligarla a determinadas reducciones de capacidad. De ello resulta que ninguna razón objetiva justifica dar un tratamiento confidencial al apartado 6.6. del informe Cockerill.

32 De cuanto antecede resulta que las peticiones de tratamiento confidencial presentadas por la demandante deben ser parcialmente acogidas, en cuanto versan sobre los datos contenidos en las frases tercera y cuarta del apartado 3.25, en el cuadro 3.5 y en el diagrama 10, todos ellos del informe Cockerill, así como sobre los datos

contenidos en el cuadro reproducido en el apartado 4.37 de la réplica. Las referidas peticiones deben desestimarse en todo lo demás.

33 En cualquier caso, procede recordar a la Comisión que se supone no debe dar traslado a terceros de las actuaciones y escritos procesales, aun cuando los terceros de que se trate se encuentren en una situación que los habilite especialmente para ayudarla a defender su tesis en el litigio. En tales circunstancias, Irish Ispat e Irlanda tienen la obligación de no utilizar las informaciones que puedan haber obtenido por esa vía y se les insta a restituir a la Comisión todas las copias de las actuaciones y escritos procesales que se les haya transmitido indebidamente.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera ampliada)

resuelve:

1) Admitir la intervención de Irish Ispat Ltd en el asunto T-89/96 en apoyo de las pretensiones de la parte demandada.

2) Admitir la intervención de Irlanda en el asunto T-89/96 en apoyo de las pretensiones de la parte demandada.

3) Admitir la intervención de Hoogovens Staal BV en el asunto T-89/96 en apoyo de las pretensiones de la parte demandante.

4) Estimar las peticiones de tratamiento confidencial, en relación con las partes coadyuvantes, de los datos contenidos en las frases tercera y cuarta del apartado 3.25, en el cuadro 3.5 y en el diagrama 10, todos ellos del informe Cockerill, así como de los datos contenidos en el cuadro reproducido en el apartado 4.37 de la réplica. Desestimar las peticiones de tratamiento confidencial en todo lo demás.

5) Notificar a cada una de las partes coadyuvantes, por mediación del Secretario, una versión no confidencial de los documentos procesales.

6) Fijar a las partes coadyuvantes un plazo para exponer por escrito los motivos en que fundamenten sus pretensiones.

7) Reservar la decisión sobre las costas.

Dictado en Luxemburgo, a 29 de mayo de 1997

El Secretario

H. Jung

El Presidente

A. Saggio